

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ROBERTO COLÓN
RODRÍGUEZ, MIGUEL
GUZMÁN ORTIZ

Apelante

v.

WILFREDO LUNA RIVERA

Apelado

KLAN202300237

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso número:
GM2022CV00574

Sobre:
Injunction, Daños

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2023.

Comparece el Sr. Roberto Colón Rodríguez (señor Colón Rodríguez o el peticionario) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 31 de enero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario), notificada el 10 de febrero de 2023.¹ Mediante la referida Sentencia, el foro primario **desestimó** la Demanda de *Injunction* y Daños presentada por el señor Colón Rodríguez **en la que este solicitó mediante recurso interdictal, que se dejara sin efecto un Aviso de Lanzamiento emitido por el TPI en el caso GAC2016-0111** y concluyó que la acción presentada por el señor Colón Rodríguez constituye cosa juzgada pues está basada en un

¹ El 7 de febrero de 2023 el TPI emitió *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, para corregir los párrafos 2 y 3 de la página número 2 de la Sentencia original, emitida el 31 de enero de 2023.

asunto adjudicado mediante sentencia final y firme en los casos K AC2015-0018 y G AC2016-0111.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, acogemos el recurso presentado por el señor Colón Rodríguez como una petición de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido que desestimó la Demanda de *Injunction* y Daños presentada por el señor Colón Rodríguez para dejar sin efecto el *Aviso de Lanzamiento* en el caso G AC2016-0111.

I

Los hechos que motivan la presentación del recurso de epígrafe están relacionados con los efectos de la *Sentencia Sumaria Parcial* sobre reivindicación emitida el 25 de octubre de 2018 por el TPI Sala de Guayama, en el caso G AC2016-0111, instado por el Sr. Wilfredo Luna Rivera (señor Luna Rivera o el recurrido) en contra del señor Colón Rodríguez, quien a su vez presentó Reconvención. Mediante dicha sentencia, el foro primario adjudicó a favor del señor Luna Rivera su reclamo en cuanto a la reivindicación del terreno objeto el litigio; ordenó al señor Colón Rodríguez desalojar el predio de terreno del señor Luna Rivera y dejó pendiente el reclamo del señor Colón Rodríguez en su Reconvención.

El 17 de mayo de 2019, el señor Colón Rodríguez presentó *Moción de Relevo de Sentencia* ante el TPI en la que en esencia argumentó que la *Sentencia Sumaria Parcial* no describió adecuadamente el predio objeto de la acción reivindicatoria en el caso G AC2016-0111. Posteriormente, mediante *Sentencia* emitida el 14 de enero de 2021 en el caso G AC2016-0111 desestimó la Reconvención del señor Colón Rodríguez.

El 13 de mayo de 2022, el señor Colón Rodríguez presentó *Moción Urgente de Paralización y Deslinde* en el caso G AC2016-

0111, sobre Reivindicación. En esencia, el señor Colón Rodríguez señaló que como la sentencia emitida en el caso G AC2016-0111, no identifica el área que alegadamente se usurpa, resulta necesario que previo a cualquier intento de desalojo se procediera al deslinde de las fincas del señor Luna Rivera y del señor Colón Rodríguez.

Sin embargo, el **10 de agosto de 2022** el TPI, Sala de Caguas, emitió *Aviso de Lanzamiento* en el caso G AC2016-0111 dirigido al señor Colón Rodríguez, que lee como sigue:

AVISO DE LANZAMIENTO

CASO: GAC2016-0111

En Cumplimiento de una Orden y Mandamiento en ejecución de Sentencia sobre Lanzamiento emitida por el Tribunal, La OFICINA DEL ALGUACIL, Del Centro Judicial Caguas, procederá a la ejecución de la misma.

**ROBERTO COLON RODRIGUEZ
Y/O QUIEN LA OCUPE
PR-1 BO. BEATRIZ SECTOR GORRITO
ENTRANDO IZQUIERDA IGLESIA PENTECOSTAL
CAYEY MI PUEBLO RES BAJO PUENTE AUTOPISTA
52**

**Para más información comunicarse con su abogado y/o con nuestra oficina. 787-653-0070
EXTS. 2138, 2139, 2143.**

En Caguas Puerto Rico a 10 de agosto de 2022

Así las cosas, el **17 de agosto de 2022**, el señor Colón Rodríguez presentó Demanda sobre *Injunction* y Daños ante el foro primario. En síntesis, el señor Colón Rodríguez alegó que el 25 de octubre de 2018 el TPI, Sala de Guayama, emitió Sentencia Sumaria Parcial en el caso G AC2016-0111, que adjudicó el derecho del Sr. Wilfredo Luna Rivera (señor Luna Rivera o el apelado) a reivindicar su propiedad. Argumentó el señor Colón Rodríguez en su Demanda sobre *Injunction*, que dicha sentencia

no autorizó al recurrido a realizar actos de dominio y desalojo en el inmueble propiedad del apelante; que se trata de dos fincas distintas y que la sentencia no precisa el alegado predio usurpado. Arguyó el señor Colón Rodríguez, que el señor Luna Rivera, sin el beneficio de un deslinde, intenta desalojar a los inquilinos del peticionario, porque presume que este invade su propiedad y que a solicitud del señor Luna Rivera, el 10 de agosto de 2022, el TPI emitió **Aviso de Lanzamiento** en contra del peticionario. En esencia, el señor Colón Rodríguez solicitó al foro primario que mediante la solicitud de *injunction*, **paralizara el Aviso de Lanzamiento emitida en el caso G AC2016-0111.**

Por su parte, el señor Luna Rivera solicitó al TPI que al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, desestimara la solicitud de remedio interdictal presentada por el señor Colón Rodríguez. Argumentó el señor Luna Rivera, que tiene a su favor una sentencia final y firme en la que se adjudicaron las alegaciones del apelante en la Demanda de *Injunction*, por lo que su solicitud de remedio interdictal constituye cosa juzgada.

El señor Colón Rodríguez replicó a la solicitud de desestimación del señor Luna Rivera. En síntesis, el peticionario sostuvo que su petición no va dirigida a la revocación de la sentencia emitida por el TPI en el caso G AC2016-0111; **que dicha sentencia no autorizó al apelado a realizar actos de dominio y desalojo en el inmueble propiedad del apelante y que tampoco precisa que parte de la finca ocupa el señor Luna Rivera.**

Mediante **dictamen emitido el 31 de enero de 2023,² el foro primario desestimó la Demanda de *Injunction* y Daños**

² Sentencia Enmendada *Nunc Pro Tunc* el 7 de febrero de 2023 y notificada el **10 de febrero de 2023.**

presentada por el señor Colón Rodríguez. Concluyó el TPI, que la acción presentada por el peticionario **constituye cosa juzgada** pues está basada en un asunto adjudicado mediante sentencia final y firme en el caso K AC2015-0018, en la que se dictó sentencia por desistimiento en un pleito sobre abuso del derecho, y en el caso G AC2016-0111, que adjudicó el derecho del señor Luna Rivera a reivindicar su propiedad. Razonó además el foro primario, que el señor Colón Rodríguez pretendía utilizar el remedio discrecional de interdicto cuando existen otros remedios en ley para ello en el caso G AC2016-0111 y que cualquier imprecisión en la sentencia allí dictada, pudo ser atendido en dicho pleito.

No conforme, el señor Colón Rodríguez solicitó reconsideración. **En ajustada síntesis, el señor Colón Rodríguez expuso que mediante el *Aviso de Lanzamiento*, objeto de su petición de *injunctio* desestimada por el TPI, el señor Luna Rivera intenta despojarlo de su finca, toda vez que el *Aviso de Lanzamiento* no define los linderos ni el predio que ordena desalojar.**

El **27 de febrero de 2023**, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el señor Colón Rodríguez

Inconforme, el señor Colón Rodríguez recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe, al que anejó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Como único señalamiento de error el señor Colón Rodríguez sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA POR DESESTIMAR, SIN PONDERAR LOS MÉRITOS DE LA PETICIÓN Y LOS INMINENTES DAÑOS, EL RECLAMO DE JUSTICIA EN EL PLEITO INDEPENDIENTE DEL APELANTE, INCOADO A TENOR CON LA REGLA 49.2.

Mediante *Resolución* emitida el 21 de marzo de 2023, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por el apelante.

El 26 de abril de 2023, el señor Luna Rivera compareció ante nos mediante *Contestación a Apelación* en la que señala que procede sostener la Sentencia apelada emitida por el foro primario, que desestimó al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, la Demanda de *Injunction* y Daños presentada por el apelante.

II

A.

Una resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). El auto de "*certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior". *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o ***injunction*** o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse "cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia". *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que

causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

El ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016). La discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*.

La Regla 40 dispone en lo pertinente lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los foros apelativos solo debemos intervenir con las determinaciones del foro primario, arbitrarias o que constituyan un abuso de discreción judicial. Además, debemos examinar la corrección y razonabilidad y la etapa del procedimiento en que se

produce la resolución recurrida, para determinar si nuestra intervención es apropiada y oportuna u ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

B.

La Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 57 y el Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, regulan el recurso extraordinario del *injunction* en nuestro ordenamiento. En particular, la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece la existencia de tres modalidades de *injunction*, a saber: (a) el entredicho provisional, (b) el *injunction* preliminar y (c) el *injunction* permanente.

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 57.3, prescribe que para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el Tribunal deberá considerar los siguientes criterios: (a) naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (d) la probabilidad de que la causa se torne académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (f) la diligencia y buena fe con que ha obrado la parte peticionario. Véase, además: ***Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.***, 142 DPR 656, 679-680 (1997).

En Puerto Rico, el interdicto es el instrumento más eficaz para vindicar los derechos protegidos por nuestra Constitución. ***Pedraza Rivera v. Collazo Collazo***, 108 DPR 272, 276 (1979). Este remedio provisional se emite en cualquier momento de un pleito, después de celebrada una vista en la que las partes hayan presentado prueba en apoyo y en oposición de tal solicitud. ***Mun. De Ponce v. Gobernador***, 136 DPR 776, 784 (1994). Su propósito fundamental es mantener el *status quo*, hasta tanto se celebre un juicio en los méritos para adjudicar la controversia en cuestión. ***Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo***, 173 DPR 304, 316 (2008). Con la expedición de una orden de *injunction* preliminar, sea para requerir o prohibir un acto, se evita que la conducta del demandado produzca una situación que pueda convertir en académica los reclamos del demandante y, por ende, la sentencia que en su día se dicte. *Íd.*

El recurso de *injunction* es de carácter discrecional. El peso de la prueba recaerá sobre la parte promovente, quien tendrá la obligación de demostrar al tribunal la ausencia de un remedio adecuado en ley, que es aquel que puede ser otorgado en una acción de daños, una criminal o cualquier otra disponible. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 373 (2000). "Mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable". *Íd.*, pág. 372.

B.

El Código Civil de 2020, Ley Núm. 55-2020, no contiene una disposición que contenga los postulados de cosa juzgada. Sin embargo, se mantiene en nuestro ordenamiento dicha doctrina de

raigambre romana.³ *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. Crespo & Asociados Inc.*, 175 DPR 139 (2008).

En fin, el efecto inexorable de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia decretada en un pleito anterior impide que en un pleito posterior se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción previa. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, 732-733 (1978); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 950 (1972).

Es doctrina reiterada que la aplicación de la doctrina de cosa juzgada es provechosa y necesaria para la sana administración de la justicia. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra. A través de la doctrina de cosa juzgada se promueve el interés del Estado en ponerle punto final a los litigios, de manera que estos no se eternicen y se otorgue la debida dignidad a las actuaciones de los tribunales. *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220 (1961).

Mediante la referida doctrina se protege a los ciudadanos de las molestias y vicisitudes que supone litigar dos veces la misma causa de acción o aquellas que pudieron haberse litigado en dicha ocasión. *Pérez v. Bauzá*, supra; *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004). De lo anterior podemos colegir que el propósito de la doctrina de cosa juzgada es imprimir finalidad a los dictámenes judiciales, de manera que las resoluciones contenidas en estos concedan certidumbre y certeza a las partes en el litigio. *Parrilla v. Rodríguez*, supra.

³ Véase el Artículo 1500 del Código Civil (ed. 2020). El mismo dispone que “[l]a transacción produce los efectos de la cosa juzgada”.

Para que el litigante pueda invocar exitosamente la defensa de cosa juzgada, es preciso que entre el caso resuelto por la sentencia y en el caso que se invoca la misma, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Méndez v. Fundación*, supra. **No obstante, en ciertas ocasiones se ha declinado la aplicación de la defensa de cosa juzgada, aun cuando concurren los mencionados requisitos, para evitar una injusticia o cuando se plantean consideraciones de interés público.** *Parrilla v. Rodríguez*, supra; *Pérez v. Bauzá*, supra; *Meléndez v. García*, 158 DPR 77 (2002); *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743 (2003); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720 (1978).

La figura del impedimento colateral por sentencia es una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra. El impedimento colateral por sentencia "surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas." *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 DPR 753, 762 (1981). Es decir, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue, en un litigio posterior, un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra. No obstante, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas, esto es, que la

razón de pedir plasmada en la demanda sea la misma en ambos litigios. *Rodríguez v. Colberg*, 131 DPR 212, 219 (1989).

Sobre la identidad de causas, en *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, supra, pág. 765, el Tribunal Supremo señaló que en el contexto particular de la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia, tal requisito significa el fundamento capital, es decir, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas.

Al igual que la doctrina de cosa juzgada, el propósito de la figura del impedimento colateral por sentencia es promover la economía procesal y judicial y amparar a los ciudadanos del acoso que necesariamente conlleva litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra. El impedimento colateral por sentencia se manifiesta en dos modalidades, la defensiva y la ofensiva. *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, supra, pág. 758. La modalidad defensiva le permite al demandado levantar la defensa de impedimento colateral por sentencia, a los fines de impedir la litigación de un asunto levantado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. *Íd.* De otro lado, la modalidad ofensiva es articulada por el demandante en un litigio posterior para impedir que el demandado relitigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte. *Íd.* Como se puede apreciar, el denominador común entre ambas modalidades es que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior. *Íd.*; *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra.

Como corolario de lo anterior, es inevitable concluir que no procede la interposición de la doctrina de impedimento colateral

por sentencia -ya sea en su vertiente ofensiva o defensiva- cuando la parte contra la cual se interpone (1) no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y (2) no ha resultado ser la parte perdedora en un litigio anterior. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra.

Otra modalidad de la doctrina de cosa juzgada es el fraccionamiento de causa. Esta modalidad aplica, cuando el demandante tiene varias reclamaciones, que surgen de un mismo evento, contra un mismo demandado y presenta una de esas reclamaciones en un primer pleito. La doctrina de fraccionamiento de causa le impide presentar otro pleito contra el mismo demandado por las otras reclamaciones. La modalidad de fraccionamiento de causa tiene el propósito de promover el fin de las controversias judiciales y evitar las molestias continuas, que ocasiona a una parte, la presentación sucesiva de pleitos sobre el mismo asunto. Esta modalidad procede, cuando el demandante obtiene una sentencia en un primer pleito y luego radica una segunda acción contra la misma parte por otra porción de esa misma reclamación. *Presidencial v. Transcaribe*, 186 DPR 263, págs. 277-278 (2012).

Aún estando presentes los componentes necesarios para que la doctrina de cosa juzgada surta efecto, la referida figura legal no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso. *Benítez et al. v. Vargas* 184 DPR 210, 224 (2012). “[L]a sentencia anterior es concluyente en cuanto a aquellas materias que de hecho se suscitaron y verdaderamente o por necesidad se litigaron y adjudicaron, pero no es concluyente en cuanto a aquellas materias que pudieron ser pero que no fueron

litigadas y adjudicadas en la acción anterior.” *Benítez et al. v. Vargas*, *supra* a las págs.225-226

C.

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase: Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

En lo pertinente, la referida regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[...] Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En estos casos, procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). A su vez, las alegaciones deberán ser interpretadas “de forma conjunta, liberal y lo más favorable posible para la parte demandante”. Íd. Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

III

En la Demanda sobre *Injunction*, desestimada por el foro primario, el señor Colón Rodríguez argumentó que mediante el *Aviso de Lanzamiento* de 10 de agosto de 2022, emitido en su contra a solicitud del señor Luna Rivera, se intenta desalojar a los inquilinos del peticionario, porque presume que este invade su propiedad sin el beneficio de un deslinde.

Mediante el *Aviso de Lanzamiento*, objeto de la petición de *injunction* presentada por el señor Colón Rodríguez y desestimada por el TPI, el señor Luna Rivera intenta desalojar al peticionario de un predio sin que dicho *Aviso de Lanzamiento* defina los linderos ni el predio que ordena desalojar.

Es preciso destacar que en las Sentencias emitidas en los casos K AC2015-0018 y G AC2016-0111 no se adjudicaron las alegaciones del apelante en la Demanda de *Injunction* objeto de revisión, referentes a la ausencia de especificidad sobre los linderos y el predio que ordena desalojar el *Aviso de Lanzamiento*.

La parte peticionaria no tiene otro remedio en ley para detener el **Aviso de Lanzamiento** emitido el 10 de agosto de 2022 por el foro primario a solicitud del señor Luna Rivera. Dicho Aviso de Lanzamiento es vago e impreciso, toda vez que no especifica ni el predio ni los linderos que se ordena desalojar.

En atención a los anteriores señalamientos, concluimos que **incidió el TPI al emitir el dictamen recurrido que denegó la expedición del interdicto solicitado por el petionario para detener el Aviso de Lanzamiento objeto de su solicitud de interdicto.**

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido, que desestimó la Demanda de *Injunction* presentada por el señor Colón Rodríguez para detener el *Aviso de Lanzamiento* objeto de la solicitud de remedio interdictal. En consecuencia, **dejamos sin efecto el *Aviso de Lanzamiento* emitido por el foro primario y ordenamos al TPI celebrar vista evidenciaria a los fines de aclarar los linderos y el predio que se ordenó desalojar mediante el *Aviso de Lanzamiento* objeto de la Demanda de *Injunction*.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bonilla Ortiz disiente de la Sentencia que precede. El peticionario tiene que presentar cualquier reclamo sobre la orden de lanzamiento en el caso G AC2016-0111, donde ya había presentado una moción al amparo de la Regla 49.2 y donde ya hay una sentencia final y firme. Ese es su remedio en ley que tiene el peticionario.

Una acción independiente violenta el estado de derecho entre las partes y es un burdo esfuerzo de revisar colateralmente una sentencia que es final y firme. El pleito independiente es un esfuerzo temerario ante la pérdida de remedios apelativos en el caso original entre las partes.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones